

Veracruz; el veintiocho siguiente se llevó a cabo la sesión de instalación de éstos, entre ellos, la del Consejo Municipal 89, con sede en Xalapa.

2. Quejas.⁵ El dieciocho y veinte de mayo, una oficial electoral y una consejera electoral del Consejo Municipal 89, presentaron quejas denunciando al consejero electoral de ese mismo Consejo, por actos que podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 51, inciso i) del Reglamento para la designación y remoción de las y los funcionarios de los consejos distritales y municipales por la posible comisión de conductas constitutivas de hostigamiento laboral.

3. Resolución del Instituto local. El uno de junio el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo,⁶ mediante el cual ordenó la remoción del consejero electoral al considerar que incurrió en actos de hostigamiento laboral.

4. Juicio local. El tres de junio, el consejero promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de impugnar la resolución que lo removió de su cargo.

5. Sentencia local.⁷ El once de julio, el Tribunal local determinó revocar la resolución impugnada y, ordenó restituir al consejero, así como pagarle las remuneraciones que dejó de percibir hasta la restitución de dicho cargo.

6. Juicio federal. El quince y dieciséis de julio, las funcionarias impugnaron la sentencia local y el seis de agosto, la Sala Xalapa⁸ emitió una sentencia declarativa en la que revocó la sentencia impugnada y confirmó la resolución emitida por el Instituto local.

7. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto el recurrente impugnó a través del recurso de reconsideración, ante la Sala Regional

5 [REDACTED]
6 [REDACTED]
7 [REDACTED]
8 [REDACTED]

Xalapa, la sentencia en comento, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-302/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁹.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es **improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia**, ya que la sentencia impugnada no abordó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

SUP-REC-302/2025

cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración¹¹.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo¹² de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas

¹¹ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹² Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²³.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁴.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

2. Caso concreto

El recurso es improcedente dado que la sentencia no analizó cuestiones de constitucionalidad ni la demanda plantea aspectos de tal naturaleza, conforme a lo siguiente:

a. Contexto

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-302/2025

Una oficial electoral y una consejera electoral denunciaron al consejero municipal 89 de Xalapa porque en mayo pasado, en las instalaciones del Consejo Municipal.

El Instituto local removió al consejero al determinar que las conductas configuraron hostigamiento laboral al realizarse en el entorno del trabajo, consistiendo en ataques verbales realizados de forma evidente que ocasionaron una ofensa hacia las denunciadas generando un ambiente negativo del área laboral.

El Tribunal local revocó la determinación al señalar que no se juzgó con perspectiva de adulto mayor, pues el denunciado tiene setenta y un años, y que, en general, las personas deben tolerar las manifestaciones de las personas adultas mayores como parte del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.

Entre las frases destacadas se encontraban “¿Quién quitó mi silla?”, “¿Y tú quién eres?”, “Tú no eres nadie, yo soy el consejero”, “Ya te pareces a la otra pinche vieja”, “Lo que dijiste ayer en la sesión estuvo mal” y “¡Vaya! ¡Hasta que por fin hablas como consejera!”. A juicio del tribunal, dichas expresiones se dieron en un contexto de alta carga de trabajo y tensiones propias de las actividades del consejo, por lo que no tenían entidad suficiente para calificarlas como violencia de género u hostigamiento laboral.

Bajo el criterio de proporcionalidad, el órgano jurisdiccional ponderó los derechos en conflicto y privilegió los del denunciado por su condición de adulto mayor, a fin de proteger su vulnerabilidad frente a los derechos de las denunciadas.

Señaló que debía tomarse en cuenta la brecha generacional que podía generar tensiones o malentendidos. estimó excesiva la destitución impuesta, ya que se basó de manera desproporcionada en la aplicación de la norma sin valorar el contexto ni la condición de adulto mayor del acusado.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal refirió que en un procedimiento de remoción es necesario presentar las testimoniales en acta ante fedatario público con declarantes identificados, lo que no se cumplió, ya que los informes recabados a representantes partidistas y a un consejero electoral no constituían testimoniales sino documentales privadas, por lo que fueron indebidamente valorados.

Con base en lo anterior, revocó la resolución y ordenó pagar al denunciado las cantidades que dejó de percibir y restituirlo en su cargo si sus funciones continuaban vigentes.

b. ¿Qué determinó la Sala Xalapa?

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y confirmó la resolución del Instituto local, al concluir que éste incumplió su deber de juzgar con perspectiva de género e interseccional, ya que únicamente tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad del denunciado, lo cual se consideró insuficiente para descartar la existencia de conductas que vulneren los derechos de las mujeres.

Especificó que la sentencia sería de tipo declarativa ya que a a partir de julio de este año únicamente continuaban en sus labores la presidencia y secretaría del Consejo Municipal pero el consejero denunciado había concluido sus labores, por lo que era imposible que subsistiera la remoción del denunciado.

No obstante, a fin de que obtuvieran una reparación simbólica y de no repetición las promoventes, remitió los escritos de denuncia para que el Instituto local conociera a través de un procedimiento especial sancionador las conductas y el dictado de posibles medidas de reparación.

Finalmente, conminó al Tribunal local a que actúe con mayor diligencia pues tardó más de un mes en resolver la demanda.

SUP-REC-302/2025

Estimó que no se juzgó con perspectiva de adulto mayor, sin que se ponderara la condición del denunciado y no la de las denunciantes y, por tanto, sus derechos como víctimas y situaciones de vulnerabilidad, pues una de las denunciantes hizo saber su calidad de persona neurodivergente.

Sobre todo, por la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género y realizar un análisis contextual sin que el único enfoque sea la condición de adulto mayor.

Además, señaló que los agravios en la instancia local se dirigían a combatir que se le dejaba al sancionado sin medios de subsistencia, pero no a negar lo sucedido, sino a que se considerara como libertad de expresión.

Para la Sala Regional tal condición de adulto mayor no se traduce por sí sola en un tratamiento especial o en atenuar su responsabilidad, menos ponderarlo por encima de los derechos de las víctimas o para justificar conductas como la violencia política o el hostigamiento laboral, por ser contrario al principio pro persona.

Determinó que al estar involucrada posible violencia política no se podía esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales de las que se advierta de manera directa las situaciones expuestas, por lo que fue correcto que el Instituto local flexibilizara la admisión de las pruebas testimoniales, aunque no se levantaron ante notario público sino que las requirió la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

Calificó infundado el agravio de una de las actoras referente a que un magistrado debió excusarse por tener una relación de amistad con el denunciado, pero ello se debió solicitar a la instancia local, aunado a que la resolución fue del órgano colegiado y no de un magistrado.

c. ¿Qué plantea el recurrente?

Estima que hubo una inaplicación tácita del Código Electoral de Veracruz, en el artículo 321, fracción III, porque la Sala Xalapa le atribuyó conductas de hostigamiento laboral, pero ordena la instauración de un procedimiento especial sancionador que se refiere a supuestos de violencia política en razón de género.

Señala que no fue emplazado ni notificado del juicio ante Sala Xalapa, lo cual vulneró su derecho de defensa, a pesar de que fue condenado a seguir un procedimiento especial sancionador.

Violación al debido proceso ya que hubo un ajustamiento para aleccionarlo como si fuera un joven imberbe.

Vulneración al principio de congruencia, porque se le condena como acosador laboral y también ordena que se instaure un procedimiento especial sancionador con base en la falta de violencia política de género.

Califica como subjetivos e infundados los razonamientos de la Sala Regional en materia de valoración probatoria, al flexibilizar las exigencias para la admisión y apreciación de testimoniales bajo el argumento de la perspectiva de género.

Por último, argumenta que la sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad al fundarse en premisas que no derivan de la litis original, atendiendo a sus agravios formulados en el juicio ciudadano primigenio en lugar de circunscribirse a los puntos efectivamente planteados y resueltos por el Tribunal Electoral local.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos por el recurrente es posible advertir la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-302/2025

En esencia, la controversia se limitó a determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local y, con ello, confirmar la resolución emitida por el Instituto que declaró la existencia de hostigamiento laboral y remitió las denuncias a un procedimiento especial sancionador.

La sentencia impugnada se circunscribió a revisar planteamientos relacionados con la valoración probatoria y el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, para concluir que sí se actualizaban conductas constitutivas de hostigamiento laboral, es decir, se trató de un análisis de legalidad, consistente en verificar si la determinación adoptada por la autoridad local fue apegada a derecho, sin que se inaplicara alguna norma ni se interpretaran disposiciones constitucionales o convencionales.

Los agravios del recurrente se limitan a reiterar que las manifestaciones atribuidas forman parte de su derecho a la libertad de expresión y que se trató de un indebido análisis y valoración de las pruebas, sin que exponga algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se inconforma en la forma de valorar los elementos de convicción de la Sala Regional.

Por otro lado, tampoco se actualiza la procedencia del recurso por la importancia y trascendencia de la controversia, pues esta Sala Superior ya ha establecido criterios sobre los estándares de valoración probatoria y el alcance de la perspectiva de género.

Asimismo, la sola invocación genérica de que inaplicó una norma electoral local es insuficiente para abrir la vía excepcional de revisión, dado que en realidad lo que combate es una indebida aplicación de la norma al remitir las quejas al Instituto para que se revisen en un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o en una actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios y pruebas se basó en un ejercicio propio de su función jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.